



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-89/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, al considerar que el informe relativo al monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa, del nueve de febrero al siete de marzo del año en curso, sobre el periodo de intercampañas, derivaba de otro consentido tácitamente.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, como lo estableció la responsable, el acto reclamado deriva de otro que fue consentido, porque el informe de monitoreo reclamado es una consecuencia directa del Acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, por el que se emitieron las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y, el catálogo de medios para el monitoreo, en el cual se determinó que dicho monitoreo únicamente verificaría prensa impresa, así como programas de radio y televisión que difundieran mensajes durante el proceso electoral 2023-2024, sin incluir redes sociales, mismo que no fue impugnado oportunamente por el partido actor, motivo por el cual, se encuentra firme.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo 109 / Acuerdo de monitoreo:	Acuerdo IEPCNL/CG/109/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y el catálogo de medios para el monitoreo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* dio inicio al proceso electoral 2023-2024, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Reglas de monitoreo. El diez de noviembre siguiente, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo 109*, por el cual se establecieron las reglas de monitoreo de medios de comunicación y el catálogo de los medios a cubrir dicho monitoreo.

1.3. Informe del Secretario Ejecutivo. El veinticinco de marzo, el *Secretario Ejecutivo* rindió ante el *Consejo General* el informe relativo al “*Monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, y la prensa impresa, en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales*”, del nueve de febrero al siete de marzo, sobre el periodo de intercampañas.

1.4. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con dicho informe, el treinta de marzo, el representante del *PAN* promovió el citado medio de impugnación,



ante el *Tribunal Local*, donde fue registrado bajo el número de expediente JI-026/2024.

1.5. Sentencia local. El diecisiete de abril, el referido órgano de justicia electoral local emitió sentencia, en la cual sobreseyó en el juicio de inconformidad antes mencionado, al considerar que el acto controvertido derivaba de otro consentido tácitamente por el partido actor.

1.6. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de abril, el *PAN* presentó el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la cual, sobreseyó en el medio de impugnación promovido por el *PAN* contra el informe rendido por el *Secretario Ejecutivo* ante el *Consejo General*, relativo al *Monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, y la prensa impresa, en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales*, en lo que ve al periodo de intercampañas del proceso electoral local 2023-2024, correspondiente al Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro

del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de abril¹, le fue notificada al *PAN* el dieciocho siguiente², y presentó su demanda el diecinueve de abril³, es decir, dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Marco Antonio Guerra Castro, se ostenta como representante suplente del *PAN* ante el *Instituto Local*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado⁴.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues el *PAN* combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que sobreseyó su juicio de inconformidad, al contemplar que el acto ahí reclamado [informe relativo al monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias y la prensa impresa] derivaba de otro consentimiento, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

e) Definitividad. La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

4

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, con lo que se puede tener por formalmente cumplido el requisito previsto en la *Ley de Medios*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque se controvierte el informe rendido por el *Secretario Ejecutivo* ante el *Consejo General*, relativo al *Monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, y la prensa impresa, en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales*, en lo que ve al periodo de intercampañas del proceso electoral local 2023-2024, por lo que, de asistírle razón, la decisión incidiría en que la autoridad responsable se haga cargo de monitorear, en lo que ve al referido periodo, redes sociales.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el

¹ Visible de foja 86 a 92 del cuaderno accesorio uno del presente expediente.

² Visible en la foja 120 del cuaderno accesorio uno del presente expediente.

³ Véase a foja 006 del expediente principal.

⁴ Visible en el expediente principal a foja 001; además, la parte actora remitió la constancia correspondiente que obra en la foja 018 del referido expediente.



caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y, se ordene subsanar las afectaciones presuntamente ocasionadas consistente en la omisión de examinar redes sociales en el monitoreo relativo a periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales, tomando en consideración que el asunto está relacionado con el monitoreo de medios de comunicación masivo que se llevan a cabo durante el proceso electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo 109*, mediante el cual, se establecieron las reglas para el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa, así como el catálogo de medios para cubrir dicho monitoreo.

El veinticinco de marzo, el *Secretario Ejecutivo* rindió ante el *Consejo General*, el informe relativo al monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa, realizado del nueve de febrero al siete de marzo, sobre el periodo de intercampañas.

Inconforme con el citado informe del monitoreo, el *PAN* promovió juicio de inconformidad, ante el *Tribunal Local*.

En dicho medio de impugnación, el partido promovente alegó, medularmente, que el *Instituto Local* contaba con la obligación de monitorear las redes sociales, al considerar que formaban parte de los medios de comunicación masiva, en términos del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral Local*.

4.1.1. Resolución impugnada

El diecisiete de abril, el *Tribunal Local* determinó sobreseer en el juicio de inconformidad promovido por la parte actora, en el que sustancialmente argumentó que:

- El juicio era improcedente, porque el acto controvertido por el partido actor derivaba de otro consentido.
- En el *Acuerdo 109*, se había establecido con precisión y claridad que el monitoreo que llevaría a cabo el *Instituto Local* sería sobre prensa

impresa, así como programas de radio y televisión que difundieran mensajes durante el proceso electoral 2023-2024.

- El *PAN* tuvo conocimiento de los medios de comunicación que serían materia de monitoreo desde que el *Acuerdo 109* fue sometido a aprobación, pues incluso el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el partido había formulado una observación al proyecto del referido acuerdo, donde solicitaba la integración de diversos medios de comunicación en el catálogo de medios, así como la ampliación del monitoreo a todo medio de difusión radicado en el Estado.
- El acuerdo en comento fue aprobado el diez de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó que no era procedente incluir los medios impresos señalados por el *PAN*, al no ser considerados medios de difusión de noticias, sino de propaganda pagada, lo cual había sido notificado a los partidos políticos.
- Desde el diez de noviembre pasado, el *PAN* tuvo conocimiento de cuáles serían los medios que iban a ser monitoreados en el proceso electoral y, por ende, de que no serían materia de monitoreo las redes sociales, circunstancia que no había sido impugnada oportunamente por el partido político.
- De ahí que, el *Tribunal Local* estimó que no sólo había precluido su derecho para tal efecto, sino que había consentido dicho acto, por lo que se tuvo al *Acuerdo 109* como un acto definitivo y firme.
- Por ello, sostuvo que si el *Secretario Ejecutivo* había rendido el informe relativo al monitoreo de los programas de radio y televisión que difundieran noticias, así como prensa impresa, correspondiente al periodo del nueve de febrero al siete de marzo, sobre el periodo de intercampañas, en cumplimiento al *Acuerdo 109*, resultaba evidente que el juicio de inconformidad resultaba improcedente, toda vez que se reclamaba un acto derivado de otro consentido tácitamente, pues el informe se había presentado conforme lo dispuesto por el mencionado acuerdo.

6

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de demanda, el *PAN* refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que vulnera los



principios de exhaustividad, acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Sostiene que se vulnera el principio de exhaustividad, porque la responsable omitió analizar el fondo del asunto alegando una supuesta extemporaneidad, al no haberse impugnado el *Acuerdo 109*; sin embargo, refiere que lo que controvierte es el acto de aplicación realizado por el *Secretario Ejecutivo*, lo que es susceptible de impugnación.

Expone que su pretensión es revocar el informe de la Secretaría Ejecutiva relativo al monitoreo de diversos medios que difundan noticias, así como prensa impresa, en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales, y que su causa de pedir se sustenta en que los alcances de la interpretación realizada al artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral Local*, no es la adecuada, porque el *Instituto Local* sí tiene atribuciones para monitorear las redes sociales, ya que son medios de comunicación masiva.

Alega que, la autoridad responsable varió indebidamente la pretensión y causa de pedir, lo que generó una afectación al derecho de acceso a la justicia, a pesar de que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a privilegiar ese derecho.

Señala que, al no estudiar el fondo de la pretensión, el *Tribunal Local* inaplicó de forma implícita el artículo 97, fracción XXIV, de la referida *Ley Electoral Local*; además, menciona que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que las redes sociales también se consideran medios de comunicación masiva y que constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue ajustado a Derecho el sobreseimiento emitido por el *Tribunal Local*.

Ahora bien, por cuestión de método, y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que

ello le cause afectación jurídica alguna, ya que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados⁵.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en el expediente JI-026/2024, que sobreseyó en el juicio de inconformidad promovido por el *PAN*, al considerar que el informe relativo al monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa, del nueve de febrero al siete de marzo, sobre el periodo de intercampañas, derivaba de otro consentido tácitamente.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, al igual que lo determinó la responsable, el citado informe de monitoreo reclamado es una consecuencia directa del *Acuerdo 109*, en el cual se determinó que el monitoreo únicamente versaría sobre prensa impresa, así como programas de radio y televisión que difundieran mensajes durante el proceso electoral 2023-2024, mismo que no fue impugnado oportunamente por el partido actor, por lo que se encuentra firme.

8

4.3. Justificación de la decisión

La parte actora sostiene medularmente que la responsable vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, al decretar el sobreseimiento en el juicio de inconformidad, por estimar actualizada la causa de improcedencia consistente en que se había consentido tácitamente lo establecido en el *Acuerdo 109*.

Indica que, el *Tribunal Local* perdió de vista que su pretensión era controvertir el informe relativo al monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa, por lo que al no estudiarse los agravios hechos valer, la responsable vulneró el principio de exhaustividad y validó un vicio en el acto de aplicación, ya que la autoridad administrativa electoral no cumplió con lo establecido en el artículo 97 de la *Ley Estatal Electoral*.

Esta Sala Regional considera que **deben desestimarse** los agravios hechos valer, en razón de que, como determinó correctamente el *Tribunal Local*, el acto controvertido en el juicio de origen, consistente en el informe relativo al

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa, realizado del nueve de febrero al siete de marzo del presente año, sobre el periodo de intercampañas, deriva de otro que el partido actor consintió tácitamente.

En efecto, mediante *Acuerdo 109* de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó las reglas para el monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa, durante el proceso electoral local 2023-0224, y el catálogo de medios para el monitoreo, donde, entre otras cuestiones, se dispuso que:

- El monitoreo sería coordinado por la Unidad de Comunicación Social del *Instituto Local*, y se llevaría a cabo diariamente a partir de la información relacionada con los partidos políticos acreditados, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes, **tanto en la prensa impresa como respecto a programas de radio y televisión.**
- Su objetivo general es proporcionar al *Consejo General* y a la ciudadanía, información que permita conocer el tratamiento que se dará a las figuras políticas participantes durante las distintas etapas del proceso electoral.
- En la sesión ordinaria del *Consejo General*, se presentaría un informe mensual con los resultados del monitoreo.
- En relación con las observaciones allegadas por la representación del *PAN*, no era procedente incluir los medios impresos señalados por el partido político, al no ser considerados un medio de difusión de noticias, sino de publicidad pagada.

Ese acuerdo fue notificado personalmente a los partidos políticos, por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto Local*, sin que se advierta que la accionante lo hubiera controvertido oportunamente, por lo que implícitamente lo consintió.

Ahora bien, en el **informe controvertido** relativo al monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa, realizado del nueve de febrero al siete de marzo, sobre el periodo de intercampañas, se estableció que, de conformidad con lo establecido en las reglas del monitoreo aprobadas por el *Consejo General* y, del monitoreo a medios de comunicación de radio, televisión y prensa impresa, se advertía lo siguiente:

SM-JRC-89/2024

- Que se registraron 1201 piezas de monitoreo en referencia a las intercampañas de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a una candidatura independiente, de las cuales 171 corresponden a televisión, 559 a radio y 471 a prensa impresa.
- El tiempo otorgado a las intercampañas de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a una candidatura independiente fue de 9 horas, 19 minutos y 30 segundos en televisión, y 27 horas, 53 minutos y 38 segundos en radio.
- El espacio otorgado a las intercampañas de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a una candidatura independiente en prensa impresa fue de 253,814.85 cm².
- Del total de piezas de monitoreo, 392 fueron menciones para mujeres, 579 para hombres y 230 sin especificación de género.
- El género periodístico más utilizado fue la nota informativa con 1060 piezas de monitoreo, seguido por el de opinión y análisis con 123 piezas.
- El recurso técnico más utilizado fue voz e imagen en televisión, sólo cita en radio y texto e imagen en prensa impresa.
- No se registraron piezas de monitoreo con el uso de lenguaje excluyente y sexista, ni piezas con presencia de estereotipos de género en radio, televisión y prensa impresa.

10

De lo expuesto, se desprende que, **si bien en el informe reclamado no fueron materia de monitoreo redes sociales**, lo cierto es que ello obedece a que mediante *Acuerdo 109*, el *Consejo General* determinó que dicho monitoreo sólo versaría sobre **prensa impresa**, así como **programas de radio y televisión** que difundieran mensajes durante el proceso electoral local 2023-2024.

Es decir, en el informe mensual con los resultados de monitoreo únicamente se atendieron las reglas establecidas y aprobadas por el *Consejo General* en el *Acuerdo 109*, en el que se decidió cuáles serían los medios sujetos a monitoreo durante el proceso electoral en curso, entre los que no se encontraban redes sociales.



Máxime que, conforme la jurisprudencia P./J. 2/95⁶, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la configuración la causal de improcedencia como la invocada en la sentencia controvertida requiere dos supuestos: **i.** la existencia de un acto anterior consentido que debe causar afectación a los intereses jurídicos de la parte promovente para ser susceptible de impugnarse; y, **ii.** la existencia de un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria de aquél.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, dichos supuestos se actualizan en el caso concreto, pues desde el *Acuerdo 109*, se establecieron los medios a ser monitoreados –prensa impresa, así como programas de radio y televisión– sin que el partido actor se inconformara de la exclusión del monitoreo de redes sociales, de ahí que si al rendirse el informe controvertido ante el *Tribunal Local*, éste no consideró dicho medio para ser monitoreado –redes sociales–, es que se materializó la consecuencia directa y necesaria de aquél⁷.

De ahí que, si el partido actor no impugnó oportunamente el *Acuerdo 109*, en el que, se reitera, no se tuvieron a las redes sociales como materia de monitoreo –lo que incluso se hizo de su conocimiento desde el ocho de marzo, mediante acuerdo IEPCNL/CG/053/2024⁸, el cual resolvió una consulta planteada por el partido actor sobre la misma temática y que no es materia de controversia en este juicio–, este último fue consentido por el promovente, por lo que adquirió definitividad y firmeza, lo que lleva a desestimar los agravios que en este juicio se hacen valer, ya que como determinó correctamente el *Tribunal Local*, el informe de monitoreo controvertido en el juicio de origen deriva de otro que consintió tácitamente⁹.

Aunado a que, resultan ineficaces los agravios planteados que se dirigen a combatir el fondo del asunto y no las consideraciones relacionadas con la

⁶ De rubro: ACTO DERIVADO DE ACTO CONSENTIDO. NO TIENE TAL CARACTER EL DECRETO POR EL QUE SE PRECISAN LOS DECRETOS Y ACUERDOS EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES Y SUBSIDIOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CUANDO NO SE IMPUGNA TAMBIEN EN EL JUICIO DE AMPARO EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA TAL EJERCICIO. Novena Época, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, mayo de 1995, p. 5.

⁷ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-189/2023.

⁸ Visible en: https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/Acuerdo%20IEPCNL-CG-053-2024_ocred.pdf.

⁹ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios SUP-JDC-67/2021 y SUP-JDC-73/2021, acumulados.

improcedencia del juicio de inconformidad, al no ser materia de estudio en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar** el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.